



Veintiocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023 00011 00

I) Se incorporan las diligencias de notificación de la parte demandada, las cuales fueron infructuosas.

II) Se advierte de entrada, que no se abrirá paso, por ahora, la solicitud de emplazamiento incoada, habida cuenta que las diligencias allegadas sólo dan cuenta de que la accionada no se encontraba en el domicilio donde iba a ser notificada, sin que se adujera en algún momento que no vivía allí, es más, se observa que a la empresa de mensajería se le informó que la convocada tentativamente regresaría en un mes a su residencia, de ahí que no sea cierto que se desconozca el domicilio de esta última. Así, se requiere al accionante para que procure por notificar a la demandada, recordándole que primeramente deberá citarla, canon 290 y ss., del C. G. del P.

III) Ahora bien, en el evento de que no sea posible notificar a la accionada en su domicilio, deberá ser buscada en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF, así mismo, será averiguada en las redes sociales (Facebook, Instagram, WhatsApp), toda vez que es indispensable concluir los medios para ubicar al extremo pasivo previo a emplazarlo, Sentencia T 818 de 2013, (M. P. Dr. Mauricio González Cuervo).

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

RADICADO 2023-00011

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3082cf9b6ea46c352d391de57285238f7af529b3f220be78d6c918f339ba593f**

Documento generado en 28/04/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>